

**COOMEVA EPS N LIQUIDACIÓN - PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DTE.  
CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS - RAD. 63001333300220190010900**

ARELLANO JARAMILLO <[ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)>

Lun 04/09/2023 13:18

Para: Juzgado 02 Administrativo - Quindío - Armenia <[j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 2 archivos adjuntos (769 KB)

2019 109 SUSTITUCIÓN DE PODER CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA.pdf; 2019 109 alegatos de conclusion - CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS -.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Armenia - Quindío

E.S.D

<b>DEMANDANTE</b>	CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	63001333300220190010900

Señor Juez,

**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**. Según PODERES, que reposan en el expediente.

Teniendo en cuenta, lo ordenado por la señora juez en audiencia del 23 de agosto del 2023, adjunto en archivo pdf, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término oportuno y SUSTITUCIÓN DE PODER.

--

**ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS**

APODERADO COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Correo: [ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)

Celular: 311-385-9500





Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Armenia - Quindío

E.S.D

<b>DEMANDANTE</b>	CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	63001333300220190010900
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSION

Señor Juez,

**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**, en atención a lo previsto, en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011, dentro del término oportuno, me permito presentar alegatos de conclusión.

#### **1. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**

Mediante **Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021**, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el término de dos (2) meses, decisión que fue prorrogada mediante la **Resolución 202151000125056 del 27 de Julio de 2021**.

El artículo QUINTO de la citada resolución dispuso designar como liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.** identificada con NIT N° 805.000.427-1, a **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION. Quien se posesiono el día 25 de enero del 2022, tal y como consta en el acta de posesión OL- L 01 DEL 2022.

Posterior con la Resolución **No. 2022320000000189-6 del 22 de enero de 2022** la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1, es el dispuesto en la 22 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

En virtud de lo anterior, todas las personas naturales o jurídicas de carácter pública o privada, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, **deberán hacerse parte del proceso concursal presentando su acreencia** con prueba siquiera sumaria de la misma.

El periodo de radicación de acreencias oportunas terminó el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los AVISOS EMPLAZATORIOS publicados el 1 y 11 de febrero de 2022, y según consta en el **ACTA DE CIERRE DE RADICACION DE ACREENCIAS OPORTUNAS** que se encuentra publicado en la página web de la entidad.

Así las cosas, a partir del 14 de marzo de los corrientes, serán recibidas ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS, las cuales tendrán el mismo canal de recepción, podrá realizarse de manera WEB o de manera física, siguiendo los lineamientos del Instructivo para la radicación de acreencia

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central

Cali – Colombia

[ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)



que se encuentra disponible en la página WEB de la entidad, siguiendo este enlace: <https://www.coomevaeps.co/>.

## 2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden, se declare ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION, por la aparente falla en la prestación del servicio, brindada a la señora CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA, además se condene al pago del perjuicio moral, material y daño en la salud.

Del evento, objeto de discusión a partir de la semana 11 de gestación, se consigna que la paciente, fue atendida, en la IPS SINERGIA SALUD BASICA EL BOSQUE - SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y en la ESE HOSPITAL DEPARTEMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DIOS Sin demora u oposición por parte de los profesionales de la salud, Por ello, es falsa la manifestación tanto en el acápite de los hechos como en las pretensiones de la demanda, que invoca la parte actora, en señalar que hubo falla en la prestación del servicio médico, como en el actuar administrativo, por parte de COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION.

### LAS PRETENSIONES DENTRO DEL SUBLITE NO TIENEN PROSPERIDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE DERECHO:

Corresponde elucidar al despacho que, **COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION**, no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, en virtud de que, las atenciones hospitalarias demandadas por la señora CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA, fueron practicadas dentro de las instalaciones de las IPS citadas, aunado a ello, en el plenario no se observa prueba, que dé certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, que consienta llegar a la conclusión, que estamos en presencia de un daño antijurídico y que el mismo sea atribuible al actuar omisivo o negligente en el trámite administrativo causado por la entidad que represento.

Por otro lado, de la narrativa de los hechos de la demanda sin duda alguna, reincide en que el descontento reclamado, es exclusivamente por la aparente no realización del examen diagnóstico de "SONOLUCENCIA NUCA", (*examen que mide el engrosamiento del pliegue de la nuca del feto*), presunción que nada tiene que ver, con las obligaciones de aseguramiento de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Corolario La **EPS** brindo el acceso a los servicios clínicos, que se encontraban a su cargo incluso, proporciono todo lo atinente a las **atenciones prenatales**, consultas que necesitaba la asegurada, para el control y seguimiento de su embarazo, bajo los estándares del ministerio de salud, se dio respuesta y se dispuso todos elementos tecnológicos e infraestructura, necesarios para la atención que precisaba el paciente y posterior remisión a nivel IV.

Conjuntamente, durante su asistencia a la IPS SINERGIA SALUD BASICA EL BOSQUE - SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., se le suministro tratamiento, consulta por especialista, ayudas diagnosticas de alta tecnología, y medicamentos, servicios cubiertos cabalmente por COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION, motivo por el cual, las pretensiones de la acción impetrada, no son competencia de mi representada para responder, ni activa, ni solidariamente con las codemandadas.

Precursor se expone que la obligación por parte de la EPS, es la de propender que sus afiliados tengan garantizado el acceso a la asistencia de la medicina, siempre que se encuentren contenidos en el plan obligatorio de salud, con el fin de cumplir con su responsabilidad de organizar la adecuada prestación del derecho a la salud, en términos de oportunidad, eficiencia y calidad, la entidad promotora, contrata con terceros quienes son los encargados de suministrar las atenciones de manera directa al paciente, a causa de que ostentan la infraestructura, medios tecnológicos e independencia administrativa, para prestar los servicios médicos, clínicos, hospitalarios, de consulta y de cuidados intensivos, perpetrados por personal idóneo que dispone de conocimientos científicos, contratados por las IPS.

De manera que es inadmisibles, condenar a la entidad que represento a reconocer los actos derivados de un tercero que contractualmente, tienen relación directa e independiente las con las instituciones prestadoras del servicio de salud, según el **artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la ley 100 de 1993.**



## DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD -IPS

Son responsables de prestar el servicio de salud, que las EPS contratan para la asistencia médica de manera directa, así mismo las IPS contratan profesionales idóneos para garantizar el plan obligatorio de salud, con sus afiliados y demás obligaciones como: la alimentación, los servicios de diagnóstico, habitación, asistencia médica y de enfermería, suministro de medicamentos de calidad de conformidad a lo ordenado por el galeno.

Conservan la obligación de admitir a los pacientes y brindar la atención integral en salud, dentro de sus instalaciones o en su defecto, de no contar con las condiciones apropiadas, deben realizar el ingreso y solicitar la remisión a otra IPS, que ostente los medios necesarios para la patología que presente el paciente, en aras de propender la continuidad médica.

La corte ha decantado en reiteradas oportunidades:

***Es responsabilidad de las instituciones prestadoras del servicio de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima.***

***La Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando una atención con el fin de mantener al paciente en condiciones de un equilibrio en lo que padezca y que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia o ser transferido a otra IPS.***

Situación que, en el actual litigio se cumplió por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, con fundamento en que, la paciente fue atendida integralmente en la EN LAS IPS, que hacían parte de su red de servicios.

Las I.P.S. prestan servicios a los afiliados y beneficiarios de las Entidades Prestadoras de Salud (E.P.S.), por esta actividad son remuneradas y sobre esta remuneración se cobra la retención del 2% prevista en la norma.

En otros términos, del tenor literal no se puede interpretar que se endilga responsabilidad a las promotoras del servicio de Salud, derivado del resultado clínico o garantizar la prudencia de los galenos vinculados a las ips de su red contratada, es decir no debe asumir el riesgo de la causación del daño, pues como lo aclara la norma, la EPS cubre el costo de los servicios requeridos, pero no la generación de un perjuicio que sólo puede ser imputable por nexos causal directo a las personas naturales o jurídicas que se lucran de la prestación del servicio y que, por ello, asumen el riesgo de causar daño con sus actos.

Siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil (M. P. Ariel Salazar). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC- 139252016 (05001310300320050017401), Sep. 30/16

*el DAÑO ANTIJURIDICO<sup>1</sup>. Para su configuración el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*

*i) debe ser antijurídico, esto es que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal*

*Es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 25 de abril de 2012 bajo el radicado No. 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861) B.

*La antijuridicidad del daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión o interés amparado por la ley, sino que precisamente, se determine que la vulneración o afectación a ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.*

En el presente caso, al parecer existió un daño, conforme a lo señalado por los accionantes, en el escrito de la demanda, que aduce se originó por el actuar negligente, circunstancias ajenas a las funciones de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Así las cosas, no existe evidencia de que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, hubiere negado o retrasado alguna solicitud del servicio HOSPITALARIO, en el marco de las atenciones que recibió, la paciente DURANTE SUS TRATAMIENTOS. Circunstancia que pone a la vista, la ausencia de responsabilidad con relación al Daño pretendido en la demanda, como lo refiere la **SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DE ABRIL 28 DE 2010**, correspondiente a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, aplicable a la EPS privada, señaló:

*“Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial por los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención - actuación u omisión- de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.*

*es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades al establecer el nexo causal.”*

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera, que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "sin daño no hay responsabilidad" y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo.

Argumentos, que ponen a la vista, la carencia de pruebas que endilguen responsabilidad, a **la entidad que represento**, toda vez, que se demostró que la extinta cumplió con las normas que regulan el sistema obligatorio de salud, respecto al acatamiento de los deberes de las ENTIDADES PROMOTORAS DEL SERVICIO DE SALUD.

De cara a lo anterior, se demuestra el buen actuar de mi representada, en cuanto a su función de administrar el acceso a la asistencia médica, de manera que, la sintomatología exteriorizada, por el paciente luego de la cirugía, no se originó, por una acción u omisión de la EPS, por consiguiente, al no existir compromiso en la causación del daño reclamado, le solicitamos al señor juez, sean negadas las pretensiones

#### **CON RELACIÓN A LAS ATENCIONES HOSPITALARIAS.**

Paciente ingreso a control prenatal el 04/01/2018 donde fue valorada le solicitaron los exámenes del programa, el 11/01/2018 es valorada por médico general con una edad gestacional de 7.1 semanas. Durante sus controles prenatales, la paciente recibió atención por enfermera profesional, nutricionista, médico general de programa y médico especialista en gineco obstetricia. Recibió un total de 18 atenciones, con un promedio de 2 atenciones mensuales y durante el mes de junio de 2018, recibió 7 atenciones, incluyendo el control post parto.

El 06/06/2018 consulta a medico de programa de control prenatal con ecografía que reporta hidrotórax izquierdo y decide remitir para valoración urgente por perinatología.

El 08/06/2016 se generó ordenamiento #142786 para consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (subespecialista) perinatología con el prestador caja de compensación familiar de Risaralda.

Mientras se realiza la valoración por perinatología, la paciente fue valorada el 14/06/2018 por médico especialista en ginecología y obstetricia, la paciente informa que fue valorada por perinatología de manera particular por el Dr. Jesus Andres Benavides quien indica alto riesgo de resultado perinatal adverso, pronóstico reservado para la vida y para la función post natal. Solicita de forma prioritaria amniocentesis citogenética + serología para CMV. En caso de que Fihs y/o cariotipo sean negativo, tendría indicación de cirugía fetal mínimamente invasiva (colocación de catéter toraco amniótica). Dan orden para realización de amniocentesis genética, control con reporte de paraclínicos con ginecología explican signos de alarma.

La paciente asiste a control prenatal con medico de programa el 18/06/2018, posteriormente asiste a un nuevo control con médico especialista en ginecología y obstetricia el 21/06/2019 quien indica:

“Plan: Se refuerza el día de hoy signos de alarma, cefalea, visión borrosa, pitos en los oídos, dolor epigástrico, salida de líquido o sangre por vagina, si no siente mover al bebe, por estado de salud de la madre indico incapacidad por 15 días a partir de la fecha, pendiente resultado de amniocentesis \*\*\* cita control en 2 semanas \*\*\* **se explica alto riesgo de app por sobre distensión uterina secundaria a polihidramnios. \*\* Paciente consiente de estado actual y alto riesgo de morbilidad fetal**”.

El 18/06/2018 la paciente se realiza amniocentesis diagnostica de manera particular para realización de exámenes solicitados (cariotipo – Fish), procedimiento sin complicaciones inmediatas.

Reporte de Fish, para detección de aneuploidias 20/06/2018, reporta paciente masculino normal para los cromosomas analizados.

El 24/06/2018 paciente consulta por amniorrea abundante, no percepción de movimiento fetales, encuentran óbito fetal, hospitalizan para trabajo de parto.

El 19/07/2018 dan reporte de la necropsia fetal realizada el 25/06/2018

Paciente quien el 30/12/2017 consulto por dolor pélvico, diagnosticaron embarazo de 4.3 semanas por fur, el 04/01/2018, la paciente acude a su primera consulta de control prenatal donde solicitan exámenes del programa y ordenan seguimiento por equipo multidisciplinario (nutrición, medico de programa, especialista en gineco obstetricia).

El 06/06/2018 consulta a medico de programa de control prenatal con ecografía que reporta hidrotórax izquierdo y decide remitir para valoración urgente por perinatología. La paciente refiere dificultades con la autorización y solicitud de atención con dicha subespecialidad y decide consultar de manera particular con perinatología, el Dr. Jesus Andres Benavides indica alto riesgo de resultado perinatal adverso, solicita de forma prioritaria amniocentesis citogenética + serología para CMV.

Paciente quien el 30/12/2017 consulto por dolor pélvico, diagnosticaron embarazo de 4.3 semanas por fur, el 04/01/2018, la paciente acude a su primera consulta de control prenatal donde solicitan exámenes del programa y ordenan seguimiento por equipo multidisciplinario (nutrición, medico de programa, especialista en gineco obstetricia).

El 06/06/2018 consulta a medico de programa de control prenatal con ecografía que reporta hidrotórax izquierdo y decide remitir para valoración urgente por perinatología. La paciente refiere dificultades con la autorización y solicitud de atención con dicha subespecialidad y decide consultar de manera particular con perinatología, el Dr. Jesus Andres Benavides indica alto riesgo de resultado perinatal adverso, solicita de forma prioritaria amniocentesis citogenética + serología para CMV.

El 18/06/2018 la paciente se realiza amniocentesis diagnostica y exámenes de manera particular.

El 24/06/2018 paciente consulta por amniorrea abundante, no percepción de movimiento fetal, encuentran óbito fetal, hospitalizan para trabajo de parto.

#### DEL INTERROGATORIO DE LOS MEDICOS TRATANTES SE EXTRAJO LO SIGUIENTE:

Cuando la demádate completo 31 semanas de gestación, al bebe se, le llenaron los pulmones de líquido, circunstancia que motivo el fallecimiento del feto dentro del útero.

No obstante, antes de que falleciera se le practicaron 2 exámenes, uno para determinar el estado del corazón y el segundo para descartar si tenia una enfermedad genética, obteniendo como resultado NEGATIVO a cualquier anomalía.

Es decir, que no existió relación alguna con la ausencia del examen de *sonolucencia nucal*, entre la semana 11 y 13 de gestación con su deceso. Pues según la literatura médica, de acuerdo a lo expuesto por los galenos, así se hubiese realizado el examen citado, el lamentablemente desenlace del bebe iba ser, su defunción.

Se exteriorizó, en el interrogatorio, que existe un procedimiento llamado **descompresión de shum**, que ayuda, a que los bebes, drenen los pulmones, **pero es un proceso paliativo**, esto es, que, de todas maneras, el feto podía morir, incluso con el movimiento del líquido amniótico, dado que, se podía salir la cánula del dren, de sus pulmones.

Aclarando que para poner en práctica esta técnica, solo podía determinarlo un perinatologo.

De la atención con el perinatologo de la demandante, este adujo que le había ordenado unos exámenes para establecer el estado clínico del bebe, pero le informó **que en cualquier momento el feto fallecería.**

Aunado a lo anterior, se debe resaltar al despacho que, el lastimoso fallecimiento del nasciturus **no se originó**, por la ausencia de la *sonolucencia nucal*, si no, como se refirió en el análisis de la necropsia, era indeterminable, que causo el hecho de que los pulmones se le llenaran de líquido, **pero si se pudo destacar con el resultado de las ayudas diagnosticas, que el feto no tuvo problemas cardiacos ni genéticos, como síndrome de down.**

Pues, como lo expuso la ginecóloga **Eliana Onofre**, en la semana 31 de gestación, el feto presento **hidrotórax**, y por ello el perinatologo, le ordeno la ayuda diagnostica de **cariotipo pediátrico** (es un tipo de prueba genética. *Esta examina el tamaño, la forma y el número de los cromosomas en una muestra de células de su cuerpo.*) que, en este caso, salió bien.

Concluyendo, que pese, a que la parte actora atribuye, *la causa de la muerte del feto, a la ausencia de la sonolucencia nucal, que determinaría problemas congénitos*, lo cierto fue, que él bebe, no padecía NINGUNA ENFERMEDAD GENETICA, como lo aduce la parte actora.

Finalmente, del cuestionario absuelto, por los profesionales de la salud, se demostró que, el deceso lo motivo, el líquido en los pulmones.



## RESPECTO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

los reglamentos establecidos por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, acorde la norma: la solicitud de autorización de servicios deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por la entidad responsable del pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud en el Formato Único de Autorización.

En el caso, de que el servicio requerido sea de carácter prioritario, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por parte de la entidad responsable del pago dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Ahora bien, cabe resaltar, que, para la época, en que se aduce, acudió al examen de **sonolucencia nucal**, esto es, el día 02 de febrero del 2018, en las instalaciones de la IPS SINERGIA, en la cual, le atendieron y le practicaron una ecografía transvaginal, mi representada, desconoce el por qué, no le realizaron la totalidad de lo ordenado por el galeno, ya que, de la información, emitida por el área de contratación de COOMEVA EPS, **certifica que es prescripción médica, no fue radicada ante la EPS, en debida forma, bajo los estándares reglamentados de los anexos necesarios.**

Sumado a ello del interrogatorio de la señora **CRISTEL CELENE RODRIGUEZ**, cuando se le preguntaba, a que sitio, se dirigía a solicitar la cita para el examen de **sonolucencia nucal**, **solo respondía en las oficinas de Coomeva, pero de acuerdo a la descripción que aducía, no correspondía a la EPS, si no a la institución prestadora de salud, por lo tanto no existe prueba contundente del reclamo que aparentemente toda su familia insistió ante las instalaciones de COOMEVA en funcionamiento.**

Ahora bien, el DAÑO pretendido, es uno de los presupuestos primordiales para endilgarse responsabilidad administrativa, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que esta se configure, en este sentido la ausencia de los tres elementos -FALLA, DAÑO Y NEXO CAUSAL-, que constituyan responsabilidad por el daño antijurídico que se demanda, toda vez que NO SE PROBÓ, que el aparente perjuicio demandado fuese por CULPA de mi representada.

Y en este sentido, ni tan siquiera podría establecerse la TEORIA DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD - Pérdida de chance / Distinción entre dos tipos de daño y dos cursos causales diferenciables / PERDIDA DE VENTAJA ESPERADA.

Visto que, la ocurrencia del daño, DERIVADO DE LA PROPIA CONDICIÓN DE LA GESTACION NO APARECÍA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. COMO EVITABLE,

Toda vez, que no hay evidencia de que por demoras administrativas se causó el fallecimiento, pues no, vale la sola presunción de un hecho, ya que el mismo tiene que ser demostrado.

Si bien, el dictamen presentado por el extremo activo, se basó única y exclusivamente en los hechos narrados por la demandante quien desde su desconocimiento y sentir concluyo un daño, el perito se abstuvo de interpretar la realidad descrita en todas las historias clínicas, más lo sustentado por los profesionales de la salud tratantes de la paciente, que desvirtuaron las apreciaciones que motivaron la demanda.

El correcto entendimiento y la adecuada utilización de la teoría de la pérdida de chance u oportunidad presupone, consiguientemente, la necesidad de distinguir entre dos tipos de daño y dos cursos causales nítidamente diferenciables:

(i) el daño consistente en la imposibilidad definitiva de acceder a una ganancia o de evitar un perjuicio y la relación causal entre la pérdida de ese provecho buscado o la ocurrencia de ese deterioro patrimonial no querido y el hecho que se cuestiona si fue, o no, el desencadenante del respectivo daño; y (ii) el daño consistente en la pérdida de la probabilidad de obtener el aludido provecho o de eludir el referido detrimento y el ligamen causal existente entre la desaparición de tales posibilidades y el mismo hecho o conducta enjuiciados. Para que opere la noción de pérdida de oportunidad el primero de los dos daños aludidos.

Dentro del SUBLITE, no se cumple ninguna de las causales en virtud de que:

- aun cuando se le puso a disposición todo el presupuesto e instituciones idóneas para salvaguardar la salud del paciente estas condiciones no cambiarían el curso lamentable.
- No es aplicable, la responsabilidad administrativa a la EPS, puesto que su conducta, en todo momento fue GARANTE, y prueba de ello son la suscripción de los contratos de servicios con



las diferentes IPS para dar cumplimiento a la prestación del servicio médico que requería el afiliado, en NIVEL III Y IV.

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad.

El deceso no fue causado por la E.P.S. sino que se «trató de un evento natural conforme al alto grado de desarrollo de la patología padecida por el feto, de líquido pulmonar, con el atenuante de la obesidad materna », el hecho dañino «estaba instaurado en su organismo» y de haberse tomado decisiones diferentes «en un altísimo porcentaje, el desenlace final no habría cambiado» por la gravedad de la patología.

Por consiguiente, NO EXISTE CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD, encontrándonos, FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL e INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

Para que resulte imputable cualquier tipo de responsabilidad, se requiere que se haya cometido un hecho culposos o doloso y que como consecuencia de este sobrevenga un daño o perjuicio a los demandantes, es decir, se requiere la existencia de tres elementos a saber:

1° **La culpa**, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación, ante las mismas circunstancias externas; elemento que debe ser probado por los demandantes, toda vez que la obligación que comporta el acto médico por regla general es de medio y no de resultado.

2° **Nexo causal**, tenido como la relación que debe existir entre el acto médico y el daño padecido por la víctima, elemento que también se sitúa dentro de las cargas probatorias de la parte demandante.

3° **Daño**, tomado en cuenta, como el menoscabo en la esfera patrimonial y extrapatrimonial; el cual debe ser cierto y determinable en orden indemnizable y que al igual que los demás elementos en el régimen de responsabilidad corresponde a las cargas probatorias de la parte demandante.

Como bien, lo indica la Jurisprudencia sobre este tema en Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2002. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143.

*Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Y el demandado, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposos, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa.*

*Como en el asunto que nos atañe.*

En continuidad a la línea jurisprudencial, El Consejo de Estado en SENTENCIA DE MARZO 24 DE 2011 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón sobre la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, expresó:

*“Debe señalar la Sala que en el presente evento han de examinarse las pretensiones indemnizatorias de la demanda a la luz del régimen de falla probada del servicio que impone no solamente establecer que se ha producido un daño a quien demanda, sino que, además, éste le sea imputable al ente demandado por haber sido resultado de una falla en la prestación del servicio, tesis actualmente aceptada por la Sección.”*

Luego entonces, para el particular es importante citar que la noción de causalidad, exige que sea necesaria la imputación del daño o resultado reclamado por el demandante, a un sujeto determinado por la conducta lesiva o dañina.

Resulta claro, que a pesar de que exista de manera presunta un daño que haya afectado al paciente y de la existencia de un hecho generador de ese daño, **no es cierto**, que las actuaciones realizadas para la autorización de los procedimientos médicos y asistenciales, por los cuales mi representada está siendo llamada a responder e indemnizar, se constituyan como el hecho pleno generador del daño, que hoy se pretende endilgar, porque como ya se dijo, el trámite

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali – Colombia

[ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)



administrativo, que alega la parte demandante como causa determinante de los perjuicios de la paciente fueron realizados diligente y pertinentemente por COOMEVA EPS OC EN LIQUIDACION.

Por lo anterior, es preciso hacer referencia de que hay ausencia del nexo causal imputable a COOMEVA EPS OC EN LIQUIDACIÓN, pues el hecho invocado, ocurrió como un evento adverso a la práctica médica y administrativa, sin que este demostrada la culpa o participación de la entidad que represento, en conclusión la atención brindada al demandante, no obedece a los actos administrativos desplegados por mi representada, porque no se puede esperar que frente al manejo clínico y hospitalario brindado por el equipo de salud adscrito a las INTITUCIONES PRESTADORES DEL SERVICIO DE SALUD (IPS) que suministraron el servicio médico de manera directa al actor, se condene y exija a la administradora del servicio, asegurar un resultado positivo frente a la evolución legal y contractual respecto del usuario.

En anuencia la sentencia de agosto del 2016, radicación número 19001-23-31-000-2001-01429-01(35116), se pronunció Así:

*La causalidad debe ser siempre probada por la parte demandante y solo es posible darla por acreditada con la probabilidad de su existencia cuando la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados o la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación impidan obtener la prueba que demuestre con certeza su existencia...*

En este aspecto, la parte demandante conserva la obligación de acreditar la relevancia de la omisión en relación con el daño cuya indemnización reclama, sólo que esta no se concibe como la demostración de un nexo de causalidad que se reitera, no es posible probar en materia de omisiones MEDICAS-salvo que la cuestión se aborde en un plano meramente hipotético en donde, por obvias razones, no podría hablarse de prueba-sino como la necesidad de aportar elementos de cualquier tipo que hagan razonable concluir que en las circunstancias del caso, la actuación omitida por parte de la administración tenía la potencialidad cierta de evitar el daño cuya indemnización se reclama.

Carga probatoria, que resulta pertinente señalar que acorde a lo estipulado en el artículo **167 de la ley 1564 del 2012**. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, dado que, NO DEMOSTRO, que la alegada falla, se hubiese motivado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Dicho esto, les corresponde a los demandantes acreditar los tres elementos anteriormente enunciados, requisito sine qua non, para que prosperen las pretensiones, exigible en derecho para la responsabilidad civil, de conformidad en lo estipulado en el **Expediente 11001 31 03 032 2011 00736 01 de 2018. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.**

*“Los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, son: el perjuicio padecido; el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.”*

Dicho esto, es indiscutible que carecen de fundamento las pretensiones de la parte actora, visto que, NO se encuentra acreditado ni en la historia clínica, ni en los resultados de los dictámenes, i) Que, en la actualidad, la condición médica del paciente este deteriorada, a causa de la pérdida gestacional ii) Que la pérdida del feto, se originaron por el actuar negligente de la EPS.

No existe certeza, de que generó el daño, ni de la culpabilidad atribuible COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, RADICADA BAJO EL NO. 05001-31-03-003-2005- 00174-01 ha señalado:

*Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).*

Se evidencia, del análisis de las pruebas, que se aportaron con el libelo de la demanda, que la paciente tuvo acceso al servicio hospitalario, suministro de medicamentos, consultas con especialistas en una institución de nivel superior, proporcionando continuidad en el servicio, en aras de salvaguardar la salud de la afiliada, no obstante, los resultados de la praxis médica, se alejan de las obligaciones de la EPS.

El personal médico que intervino, en la atención del demandante, lo realizo en cumplimiento de las funciones propias de la actividad médica, las cuales fueron autorizadas siempre en la red de



prestadores de servicios de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, tal como se demostró, en el transcurso del devenir procesal.

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011, hace referencia a la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

*"Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 Exp. 2005- a 00060-01, la que en lo pertinente dijo:*

*(...) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia Jurídica.*

*La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como 'el daño cuya reparación, se pretende acabe estar en relación causal adecuada, con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción', emerge de la necesaria existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva: y se constituye en 'el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa en línea Jurisprudencia reza: el nexo causal entre la conducta imputable al demandado Y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que **la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado**'; en compendio, **para que la pretensión de responsabilidad civil sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa Y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso**".*

La entidad que represento no presto los servicios hospitalarios al demandante, como tampoco de manera asistencial emitiendo conceptos médicos, ya que, no posee los conocimientos científicos.

En tal caso, la responsabilidad de estos servicios, se exige solidariamente a las entidades e instituciones prestadoras de salud, y al personal médico, y agregó que esta será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

La Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad, explicó el alto tribunal constitucional<sup>2</sup>, concluyó que:

*i. No se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica*

---

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-158, abr. 24/18.

ii. El juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado

iii. La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y

**iv. La carga probatoria está en quien alega el daño.**

Como hemos dicho antes, en el campo de la jurisprudencia, expresa el magistrado de la Corte suprema de justicia:

*“Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”<sup>3</sup>*

#### **LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITO, NI PROBÓ INDICIO DE UNA FALLA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA EPS, QUE DESENCADENADARA EL DAÑO PRETENDIDO.**

Precedente surge la necesidad, que el demandante aporte pruebas que acrediten el aparente hecho negligente, Pues, el resultado será terrible para el demandante, ya que, por haber mantenido una actitud expectante, trasladándole la carga probatoria al establecimiento de salud, se tendrá que enfrentar a un fallo desfavorable.

**LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE SENTENCIA<sup>4</sup>**, refirió que se requiere probar la ocurrencia de los siguientes eventos, para que un daño antijurídico sea indemnizable, la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño, entendido este como la alteración negativa a un interés protegido.

En efecto, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.

Además del preliminar, debe ser: (i) **Cierto**: Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad. (ii) **Personal**: Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria. (iii) **Lícito**: Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. (iv) **Persistente**: Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por esa razón, advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.

Asociado lo anterior señaló que no es posible estudiar de fondo una solicitud referida a la presencia de un eventual o hipotético daño.

En ese escenario, resaltó que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido. En el caso analizado, la Sala advirtió una “completa inacción en materia probatoria de la parte demandante”, quien, a su juicio, debió demostrar, con las pruebas idóneas para ello, el daño que supuestamente le irrogó la entidad demandada con la mora administrativa.

Continuando la línea jurisprudencial:

**EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2017<sup>5</sup>**, se pronunció en relación de la falta de credibilidad por la inactividad de probar lo que pretende.

<sup>3</sup> PAREDES Duque, Jorge Eduardo. 2004. Pág. 196.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, (Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez), expediente (37304), sentencia de oct. 11/17.

<sup>5</sup> Sección tercera subsección A, consejera ponente marta Nubia Velásquez rico, expediente N° 45313.



La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una simple diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir, incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente, con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta la aludida carga, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue pudo obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que, si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

En ese orden de ideas el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de la conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y al mismo tiempo, (ii) **en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar o no la prueba de los hechos que la benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo**<sup>6</sup>.

Conforme con los argumentos, expuestos y según se advierte de las historias clínicas, y del historial de autorizaciones, es clara, la ausencia de condiciones fácticas, que ponen de presente que COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, no motivo el daño que se reclama en el litigio.

Razones, que deben ser valoradas por usted señor juez, a quien comedidamente le solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda y sea ABSUELTA mi representada de todo cargo.

#### NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:

[liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) - [ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)

Celular: 3046562053 - 311-385-9500.

Cordialmente,

**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**

C.C. No. 67.030.876

T.P. 181.870 C.S. de la J.

**APODERADA SUSTITUTA**

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**

<sup>6</sup> Consejo de estado sala de lo contencioso administrativa, Sección tercera subsección A sentencia 27 de marzo de 2014 M.P Mauricio fajardo Gómez, expediente 29732

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central

Cali – Colombia

[ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Armenia – Quindío  
E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	63001333300220190010900
<b>ASUNTO</b>	SUSTITUCION DE PODER

Respetado Señor Juez,

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 805.000.427-1**, de conformidad con el poder a mi otorgado el cual se aporta con el presente escrito, me permito sustituir el mismo a la Doctora **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 portadora de la Tarjeta Profesional número 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

La dirección de correo electrónico, de la suscrita apoderada que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados es: [pclabogado@gmail.com](mailto:pclabogado@gmail.com), sin embargo, informamos que para los efectos del presente proceso la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es: [ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com).

Atentamente,,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**GINA MARCELA VALLE MENDOZA**  
C.C. No. 67.030.876  
T.P. 181.870 C.S. de la J.